

ANTE LA  
OFICINA DE AUDIENCIAS ADMINISTRATIVAS  
DEL ESTADO DE CALIFORNIA

EN EL CASO DE:  
PADRES EN REPRESENTACIÓN DEL ESTUDIANTE,

VS.

DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO DE LUCERNE VALLEY,  
INNOVATIVE EDUCATION MANAGEMENT Y SKY MOUNTAIN  
CHARTER SCHOOL.

N.º DE CASO DE LA OAH  
2019060561

ORDEN QUE CONCEDE LA PETICIÓN DE  
DESESTIMAR AL DISTRITO ESCOLAR UNIFICADO  
DE LUCERNE VALLEY COMO PARTE

El 13 de junio de 2019, el Padre presentó, en nombre de la Estudiante, una solicitud de audiencia de debido proceso (a la que se hace referencia también como demanda) ante la Oficina de Audiencias Administrativas (Office of Administrative Hearings, OAH) del estado de California, en la cual nombró al Distrito Escolar Unificado de Lucerne Valley, Innovative Education Management y Sky Mountain Charter School.

ACCESIBILIDAD MODIFICADA

El 17 de junio de 2019, Lucerne Valley presentó una petición para que se la desestime como parte. Lucerne Valley alega que la demanda del Estudiante no plantea ningún reclamo contra Lucerne Valley. Además, Lucerne Valley afirma que no es una parte adecuada en este asunto porque no le proporcionó al Estudiante educación especial ni servicios relacionados, no lo evaluó, ni participó en ninguna decisión relacionada con su programa educativo.

El 18 de junio de 2019, Innovative Education Management y Sky Mountain presentaron una no oposición a la petición. El Estudiante no presentó una respuesta a la petición.

## LEGISLACIÓN APLICABLE

Los procedimientos de audiencias de debido proceso de educación especial pueden incluir a los padres o al tutor, al alumno en determinadas circunstancias y a la agencia pública que participa en cualquier decisión relacionada con el alumno. (Sección 56501, subsección (a) del Código de Educación). Una "agencia pública" se define como "un distrito escolar, una oficina de educación del condado, un área del plan local de educación especial... o cualquier otra agencia pública... que brinde educación especial o servicios relacionados a personas con necesidades especiales". (Secciones 56500 y 56028.5 del Código de Educación).

El propósito de la Ley de Educación de Personas con Discapacidades (Individuals with Disabilities Education Act (Sección 1400 y subsiguientes del título 20 del USC.) es "garantizar que todos los niños que padezcan discapacidades tengan a su disposición una educación pública gratuita y adecuada", y proteger los derechos de esos niños y sus padres. (Sección 1400(d)(1)(A), (B) y (C) del título 20 del USC; véase también la sección 56000 del Código de Educación). Una parte tiene derecho a presentar una

demanda "con respecto a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa del niño, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada para tal niño" (Sección 1415 [b][6] del título 20 del USC; sección 56501, subsección (a) del Código de Educación. [la parte tiene derecho a presentar una demanda con respecto a asuntos que incluyan la propuesta o la negación a iniciar o cambiar la identificación, la evaluación o la colocación educativa del niño; el ofrecimiento de una FAPE para el niño; la negación del padre, de la madre o del tutor para otorgar el consentimiento para la evaluación del niño; o un desacuerdo entre un padre, madre o tutor y la agencia educativa pública en cuanto a la disponibilidad de un programa adecuado para el niño, incluida la cuestión de la responsabilidad]). La jurisdicción de la OAH se limita a estas cuestiones. (*Wyner v. Manhattan Beach Unified Sch. Dist.* (9th Cir. 2000) 223 F.3d 1026, 1028-1029).

## ANÁLISIS

La demanda del Estudiante carece de alegaciones en contra de Lucerne Valley en lo que respecta a cualquier asunto relacionado con la identificación, evaluación o colocación educativa del Estudiante, o la provisión de una educación pública gratuita y adecuada para el Estudiante. Las líneas 24 a 26 de la página 14 hacen referencia al "Distrito", pero una lectura justa del párrafo indica que la demanda está describiendo la conducta de Sky Mountain, no Lucerne Valley. La demanda del Estudiante no hace ninguna afirmación de que Lucerne Valley le haya proporcionado educación especial y servicios relacionados al Estudiante, ni que haya participado en el proceso de toma de decisiones relacionadas con su programa educativo.

Por consiguiente, debería desestimarse a Lucerne Valley como parte de este caso.

## ORDEN

Se concede la petición de Lucerne Valley de ser desestimada como parte. Se desestima a Lucerne Valley como parte del caso indicado anteriormente. El asunto procederá según lo previsto en contra de las demás partes.

ASÍ SE ORDENA.

FECHA: 24 de junio de 2019

ROMMEL P. CRUZ

Juez de leyes administrativas

Oficina de Audiencias Administrativas